

**EL REGLAMENTO (UE) DE MERCADOS DIGITALES:
FUNDAMENTOS, OBLIGACIONES DE LAS
PLATAFORMAS Y EJECUCIÓN**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

La Ley Unión Europea,

Número 108, noviembre 2022, pp. 1-22

ISSN 2255-551X

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es>*

El Reglamento (UE) de Mercados Digitales: Fundamentos, obligaciones de las plataformas y ejecución

The Digital Markets Act: Foundations, Platform Obligations and Enforcement

Pedro Alberto de Miguel Asensio
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: Para complementar los mecanismos previos de la política de competencia de la Unión y regular de manera más exigente y eficaz la actividad de los grandes prestadores de servicios digitales, el nuevo Reglamento de Mercados Digitales impone un régimen específico de obligaciones y de supervisión respecto de esos operadores. Aspectos esenciales de su contenido son la delimitación de los “servicios básicos de plataforma” sobre los que se proyecta, la designación como “guardián de acceso” en tanto que categoría determinante del sometimiento a este nuevo régimen, así como, especialmente, las obligaciones y prohibiciones que se les imponen. Se aborda, además, la concreción de su ámbito de aplicación territorial, la interacción del Reglamento con los instrumentos de la Unión preexistentes, el marco para su desarrollo, así como el régimen de supervisión y ejecución.

PALABRAS CLAVE: Mercados Digitales, Competencia, Plataformas, Datos,

ABSTRACT: In order to supplement the traditional tools of the Union's competition policy and to regulate the activity of large digital service providers in a more demanding and effective manner, the new Digital Markets Act imposes a specific regime of obligations and supervision for these operators. Key aspects of its content are the delimitation of the ‘core platform service’ to which it refers, the designation of “gatekeepers” as a category determining the service providers covered and, in particular, the obligations and prohibitions imposed on them. The territorial scope of application, the framework for the future development of the Regulation and the enforcement and monitoring provisions are also addressed.

KEYWORDS: Digital Markets, Competition, Platforms, Data

I. Introducción

1. Tras un plazo de elaboración relativamente corto para los estándares de la Unión¹, el 12 de octubre se ha publicado en el Diario Oficial el Reglamento (UE) 2022/1925 de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Reglamento de Mercados Digitales o RMD)², concebido como un instrumento de especial relevancia para complementar los mecanismos previos de la política de competencia de la Unión y regular de manera más exigente y eficaz la actividad de los grandes prestadores de servicios digitales. El RMD entrará en vigor el

¹ Cabe recordar que la Propuesta de la Comisión fue presentada el 15 de diciembre de 2020, COM(2020) 842 final.

² DO L 265 de 12.10.2022, pp. 1-66.

próximo 2 de noviembre, pero, salvo ciertas excepciones, sus normas se aplicarán seis meses después de su entrada en vigor, es decir, a partir del 2 de mayo de 2023 (art. 54).

2. El RMD impone un régimen de obligaciones específico para un grupo reducido de grandes prestadores de servicios básicos de plataforma, a los que califica como “guardianes de acceso”, de cara a hacer frente a los desequilibrios económicos derivados de su posición en el mercado y a sus posibles prácticas desleales. El término guardianes de acceso refleja la circunstancia de que ciertos servicios de esos prestadores son vías de acceso a través de las que un gran número de usuarios profesionales llegan a los usuarios finales en la Unión, en particular al comercializar sus productos o servicios a través de esas plataformas, que prestan servicios de intermediación. Se considera que el poder económico de ese grupo reducido de prestadores de servicios dificulta las posibilidades de competir de otros operadores -lo que condiciona la “escasa disputabilidad” de los servicios básicos de plataforma- y puede menoscabar la equidad de las relaciones comerciales entre esas plataformas y sus usuarios profesionales y usuarios finales. Se trata de usuarios que con frecuencia presentan un elevado grado de dependencia de esas plataformas.

3. Para facilitar el correcto funcionamiento de esos mercados, el RMD impone a esos prestadores de servicios básicos de plataforma un régimen específico de obligaciones, supervisión y sanciones de Derecho público. Por lo tanto, contenido esencial del RMD es la concreción de qué operadores de servicios de plataforma se consideran guardianes de acceso, las obligaciones que se les imponen para garantizar la disputabilidad y la equidad de los mercados digitales en los que están presentes, así como los mecanismos previstos para su aplicación. Ahora bien, con carácter previo al análisis de esas cuestiones, que se abordarán en apartados posteriores dedicados a la designación como guardián de acceso (VI, *infra*), las obligaciones de los guardianes de acceso (VII a X, *infra*), el desarrollo del RMD (XI) y su marco de supervisión y tutela (XII y XIII), conviene referirse a otros aspectos, como sus fundamentos (II, *infra*), la delimitación de los “servicios básicos de plataforma” sobre los que se proyecta (III), su ámbito de aplicación espacial (IV) y la interacción del RMD con otros instrumentos de la Unión (V).

II. Fundamentos

4. El RMD ha sido elaborado a partir de la constatación de que el nivel de concentración y de poder económico de ciertos prestadores de servicios de plataforma, cuyos servicios resultan de gran importancia para la conexión de sus usuarios profesionales con sus usuarios finales, va unido a una elevada dependencia respecto de esas plataformas por parte de muchos de sus usuarios profesionales a la hora de comercializar sus productos o servicios en línea. Ese poder económico, vinculado al gran número de usuarios de la plataforma, se traduce en una singular libertad por parte de esos guardianes de acceso para regular de manera unilateral las condiciones comerciales de prestación de sus servicios, incluso en lo que tiene que ver, por ejemplo, con la información sobre la interacción entre los usuarios profesionales y los usuarios finales a través de la plataforma.

5. A los efectos del RMD se considera usuario profesional a toda persona física o jurídica que, a título comercial o profesional, utilice servicios básicos de plataforma para suministrar productos o prestar servicios a los usuarios finales o en el marco del suministro de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales (art. 2.21 RMD). El término usuario final es más amplio que el de consumidor, pues incluye también a usuarios que en otras situaciones pueden ser profesionales, cuando utilizan los servicios básicos de plataforma para sus propios fines, al margen de la comercialización de productos o servicios a usuarios finales. Toda persona física o jurídica que utilice servicios básicos de plataforma y que no lo haga como usuario profesional es considerado usuario final a estos efectos (art. 2.20 RMD).

6. Las dificultades para que eventuales competidores desarrollen alternativas a los guardianes de acceso, unidas al desigual poder negociador y la dependencia de sus usuarios, especialmente de los profesionales, pueden dar lugar a prácticas abusivas y desleales por parte de los operadores de esos servicios de plataforma. El RMD se centra en establecer obligaciones adicionales respecto de ciertos servicios digitales que tienen una especial repercusión en los usuarios profesionales y los usuarios finales, sin establecer normas que pretendan regular la actividad del conjunto de los prestadores de servicios de intermediación en el ámbito digital, ni los mercados digitales con carácter general.

II. Servicios básicos de plataforma

7. En consecuencia, el régimen del RMD no se proyecta sobre el conjunto de prestadores de servicios de la sociedad de la información en el sentido de la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico (DCE)³ -objeto de transposición por la Ley 34/2002 o LSSI-, ni siquiera sobre el conjunto de los prestadores de servicios intermediarios o de intermediación, en el sentido también de la DCE y la LSSI o del Reglamento de Servicios Digitales (pendiente, al tiempo de escribir estas líneas, de su publicación en el DO tras su adopción hace unos días), sino sobre un conjunto de prestadores de servicios más reducido. No obstante, su régimen sí puede resultar de aplicación respecto de prestadores de determinados elementos que se consideran específicamente servicios básicos de plataforma, pese a consistir principalmente en ciertas modalidades de software, como es el caso de los sistemas operativos y los asistentes virtuales, o en aplicaciones, como sucede con los navegadores web.

8. Únicamente los proveedores de servicios básicos de plataforma en los que concurren los elementos para ser designados por la Comisión como guardianes de acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 RMD quedan comprendidos en su ámbito subjetivo de aplicación. Como se analizará más adelante, la designación como guardián de acceso se limita a empresas cuya posición determina que tengan una gran influencia en el mercado interior y que respecto de ciertos servicios constituyan una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales en la Unión. Por consiguiente, el RMD afectará a un conjunto reducido de operadores que reúnen esas características.

9. Los denominados servicios básicos de plataforma ofrecidos por esos prestadores respecto de los que pueden resultar de aplicación las obligaciones que el nuevo instrumento establece aparecen enumerados en su artículo 2, en atención a la circunstancia de que se trata de servicios que pueden afectar a un gran número de usuarios finales y empresas. En concreto, conforme al artículo 2.2 RMD, tienen la consideración de «servicio básico de plataforma», cualquiera de los siguientes elementos: a) servicios de intermediación en línea; b) motores de búsqueda; c) servicios de redes sociales; d) servicios de plataforma de intercambio de vídeos; e) servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración; f) sistemas operativos; g) navegadores web; h) asistentes virtuales; i) servicios de computación en nube; y j) servicios de publicidad en línea, incluidos los servicios de intermediación publicitaria, prestados por una empresa que preste cualquiera de los servicios básicos de plataforma enumerados previamente.

10. Esos servicios se definen en el RMD en gran medida por remisión a otras normas del Derecho de la Unión, lo que se corresponde con la circunstancia de que el nuevo instrumento básicamente pretende establecer determinadas obligaciones adicionales respecto de ciertas categorías de servicios previamente regulados en otros instrumentos y solo cuando son ofrecidos por quienes ocupan la posición de “guardián de acceso” respecto del tipo de servicio de que se trate.

³ DO L 178, 17.7.2000, pp. 1-16.

11. El término “servicios de intermediación en línea” se define en el artículo 2.5 RMD por remisión al artículo 2.2 del Reglamento 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea⁴, si bien éste – a diferencia del RMD- establece un marco aplicable a todos los prestadores de esos servicios con independencia de su tamaño o posición. Importa destacar que este término no es equivalente al de “servicios intermediarios” o “servicios de intermediación” utilizados en la DCE, la LSSI o el Reglamento de Servicios Digitales, sino que se limita a servicios prestados a “usuarios profesionales” –concepto definido en el RMD en los mismos términos que en el Reglamento 2019/1150- que permiten a esos usuarios profesionales ofrecer bienes o servicios a los consumidores para facilitar transacciones directas entre ellos. La remisión al Reglamento 2019/1150 no debe impedir apreciar que, en realidad, a diferencia de ese instrumento, el RMD pretende también ser de aplicación respecto de servicios de intermediación en línea en los que quien contrata con el usuario profesional no es un consumidor, como ilustra el empleo en el RMD del término “usuario final”. Por remisión al artículo 2.5 del Reglamento 2019/1150 se define asimismo en el concepto “motor de búsqueda en línea” en el artículo 2.6 RMD.

12. Por su parte, el término “servicio de plataforma de intercambio de vídeos” se define en el artículo 2.8 RMD por remisión a la definición del término “servicio de intercambio de videos a través de plataforma” en la Directiva sobre servicios de comunicación audiovisual (art. 1.1.a.bis Directiva 2010/13/CE).⁵ Cabe recordar que la Directiva (UE) 2018/1808 modificó la Directiva 2010/13/CE con especial incidencia en los aspectos más relevantes en relación con la interacción entre los regímenes aplicables a los servicios de comunicación audiovisual y a los servicios de la sociedad de la información, en particular, para imponer obligaciones específicas a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, incorporadas ahora en el Título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Por su parte, el término “servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración” se define por remisión a la Directiva (UE) 2018/1972 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas⁶, mientras que el concepto “servicios de computación en nube” se define en los mismos términos que en la Directiva (UE) 2016/1148 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.⁷

13. Los elementos de los servicios básicos de plataforma cuya definición en el RMD no tiene lugar por remisión a otros instrumentos son: redes sociales –plataformas que permiten a los usuarios finales conectarse y comunicarse entre sí, compartiendo contenidos y descubriendo contenidos y a otros usuarios (art. 2.7)-; sistema operativo –“software de sistema que controla las funciones básicas del hardware o del software y permite que se ejecuten en él aplicaciones informáticas” (art. 2.10)-; navegador web -aplicación informática que permite acceder a contenidos web alojados en servidores conectados a redes como internet e interactuar con dichos contenidos (art. 2.11)-; y asistente virtual -software que puede procesar peticiones, tareas o preguntas, y que proporciona acceso a otros servicios o controla dispositivos físicos conectados- (art. 2.12).

IV. Ámbito de aplicación espacial

14. Habida cuenta de la vinculación con la Unión inherente a los criterios establecidos en el artículo 3 RMD para ser designado como guardián de acceso -que requiere que en todo caso se trate de una empresa que tenga una gran influencia en el mercado interior- y al fundamento del régimen

⁴ DO L 186, 11.7.2019, pp. 57-79.

⁵ DO L 303, 28.11.2018, pp. 69-92.

⁶ DO L 321, 17.12.2018, pp. 36-214.

⁷ DO L 194, 19.7.2016, pp. 1-30.

específico que este instrumento contempla -asegurar la disputabilidad de los mercados de esos servicios en la Unión y evitar las prácticas desleales-, no resulta problemático que el artículo 1.2 RMD, al definir su ámbito de aplicación espacial, se limite a prever que el nuevo instrumento se aplica a los servicios básicos de plataforma prestados u ofrecidos por guardianes de acceso a usuarios profesionales establecidos en la Unión o a usuarios finales establecidos o situados en la Unión con independencia del lugar de establecimiento o residencia de los guardianes de acceso.

15. Si bien el nuevo régimen se proyectará sobre prestadores cuyo establecimiento o residencia se encuentre en terceros Estados, es importante tener en cuenta que su aplicación se encuentra limitada a aquellos que presentan una conexión tan relevante con la Unión como para cumplir con las circunstancias previstas en el artículo 3 RMD para ser considerado guardián de acceso, entre las que se incluye, en primer lugar, la exigencia de que el prestador tenga una repercusión significativa en el mercado interior, al tiempo que los umbrales cuantitativos para ser designado como guardián de acceso del artículo 3.2 van referidos expresamente al mercado interior.

16. El artículo 1.2 RMD incluye la precisión de que dentro de su ámbito de aplicación espacial las normas de este nuevo instrumento resultan de aplicación con independencia del Derecho que sea aplicable a la prestación del servicio. La caracterización como normas internacionalmente imperativas o leyes de policía, en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (CE) 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁸, de las que integran el RMD resulta plenamente coherente con su finalidad de garantizar a las empresas en toda la UE la equidad y la disputabilidad de los mercados en el sector digital en los que hay guardianes de acceso, en beneficio de los usuarios profesionales y los usuarios finales (art. 1.1 RMD). Lo anterior se corresponde con el criterio de que las obligaciones establecidas en el RMD son necesarias para abordar cuestiones calificadas como de orden público, como son la falta de disputabilidad y de equidad de esos mercados (cdo. 35 RMD).

V. Interacción con otros instrumentos del Derecho de la Unión

17. El RMD ha sido elaborado en paralelo con la al Reglamento de Servicios Digitales (pendiente todavía de publicación en el DO al tiempo de escribir estas líneas), a la que de alguna manera complementa. A diferencia de esta última, que en buena medida reproduce y desarrolla las normas de la DCE sobre el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información intermediarios, el RMD no se aplica al conjunto de los prestadores de servicios intermediarios. Además, el RMD no pretende regular el régimen de responsabilidad de las plataformas en tanto que prestadoras de servicios de la sociedad de la información intermediarios y sus obligaciones en relación con la eventual difusión de contenidos ilícitos a través de sus servicios, sino establecer mecanismos para hacer frente a los desequilibrios económicos y las posibles prácticas comerciales desleales de ciertas empresas prestadoras de servicios básicos de plataforma con una gran influencia en el mercado interior.

18. De modo similar al RMD, el Reglamento 2019/1150 también nació como una respuesta a la constatación del gran poder adquirido por ciertas plataformas en línea. En concreto, en el caso del Reglamento 2019/1150 aquellas plataformas que incluyen mercados electrónicos en las que sus usuarios (profesionales) ofrecen productos o servicios a consumidores. Por lo tanto, ese instrumento también se configura como un elemento para hacer frente a la gran dependencia por parte de los usuarios profesionales de esos servicios, que típicamente se encuentran en una posición de subordinación, de modo que el prestador del servicio de intermediación fija de manera unilateral los términos de prestación del servicio y puede adoptar medidas –como la restricción de la prestación

⁸ DO L 177, 4.7.2008, pp. 6-16.

de su servicio- susceptibles de perjudicar gravemente al usuario del servicio que resulte afectado. El Reglamento 2019/1150 aparece vinculado a la circunstancia de que se trata de usuarios que en la medida en que son empresas o profesionales que utilizan los servicios de intermediación para comercializar productos o servicios a terceros no se benefician de la tutela que proporcionan las normas de la UE sobre protección de los consumidores. Además, a través del Reglamento 2019/1150 la Unión tutela la posición de las empresas o profesionales que ofrecen bienes o servicios en línea a los consumidores frente a los proveedores de motores de búsqueda en línea, habida cuenta del gran poder de éstos para influir en el éxito de los sitios web corporativos (entendidos, básicamente, como los que ofrecen productos en línea), como consecuencia de la relevancia práctica de la clasificación de los sitios web que se muestran en los resultados de búsquedas.

19. Ahora bien, para lograr esos objetivos, el Reglamento 2019/1150 incorporó un conjunto heterogéneo de medidas, susceptibles de ser enmarcadas básicamente en el ámbito de la competencia desleal y del Derecho de contratos. En concreto, incorpora ciertas reglas sobre condiciones generales y sobre cláusulas contractuales, relativas a las relaciones contractuales, en especial, entre los proveedores de servicios de intermediación en línea y los usuarios profesionales de sus servicios, que prevén incluso la nulidad de pleno derecho de ciertas condiciones generales o sus cláusulas específicas. El Reglamento 2019/1150 trata de evitar prácticas contrarias a las buenas conductas comerciales, a la buena fe o a la lealtad de las relaciones comerciales, susceptibles de perjudicar a los profesionales o empresas que utilizan los servicios de intermediación en línea para ofrecer bienes o cuyos sitios web corporativos son objeto de clasificación por los buscadores. Se trata de prácticas que, además, pueden dañar indirectamente a los consumidores, al ser conductas con un impacto significativo en la posibilidad de elección de los consumidores.

20. Como es propio de los instrumentos en el ámbito contractual y de la competencia desleal, la aplicación efectiva del Reglamento 2019/1150 –instrumento que deja un amplio margen de apreciación a los Estados miembros para determinar las medidas aplicables en caso de infracción del Reglamento, lo que en nuestro ordenamiento tuvo su reflejo en la reforma del artículo 37 LSSI por la Ley 6/2020 reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza- puede dar lugar típicamente al ejercicio de acciones en el ámbito civil frente a los prestadores de servicios que incumplan el Reglamento. En este sentido, con respecto al sistema interno de tramitación de reclamaciones de los usuarios profesionales que el artículo 11 del Reglamento 2019/1150 obliga que los proveedores de servicios de intermediación en línea pongan a disposición de los usuarios profesionales, cabe destacar que no afecta al derecho de las partes a iniciar un proceso judicial en cualquier momento durante o después del procedimiento interno de tramitación de la reclamación. Además, su artículo 14 otorga a determinadas entidades la posibilidad de ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales tendentes a impedir o prohibir que los proveedores de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda infrinjan las normas del Reglamento. Ese derecho se otorga a las organizaciones, las asociaciones que representan a los usuarios profesionales o a los usuarios de sitios web corporativos y a ciertos organismos públicos establecidos en los Estados miembros, y debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los usuarios profesionales y de los usuarios de un sitio web corporativo a ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes basada en los derechos individuales respecto de los requisitos establecidos por el Reglamento.

21. Frente a ese modelo, el RMD, para garantizar la efectividad de las obligaciones que impone, establece mecanismos elaborados de tutela jurídico-pública atribuidos a la Comisión, con un marco procedimental y sancionatorio semejante al que es propio del Derecho de la competencia de la Unión. No obstante, el RMD no excluye otras vías para su tutela, también en el ámbito

jurídico-privado. Cabe destacar, en este sentido, la previsión de que la Directiva (UE) 2020/1828⁹ resulta de aplicación a las acciones de representación ejercitadas frente a actos de guardianes de acceso que infrinjan las sus disposiciones y perjudiquen los intereses colectivos de los consumidores (art. 42 RMD).

22. El RMD está destinado a complementar no solo al Reglamento (UE) 2019/1150 sino también a otras normas del Derecho de la Unión, como las relativas a protección de datos, en especial en lo que concierne a las obligaciones de transparencia respecto de la elaboración de perfiles de los consumidores y la posibilidad de oponerse a la combinación de datos entre diferentes servicios de plataforma, aspectos a los que van referidas algunas de las obligaciones que impone. En todo caso, el RMD parte de que resulta de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto, entre otros, en el Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos (RGPD)¹⁰ y en la Directiva 2002/58/ sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas¹¹, así como en la legislación sobre protección de los consumidores (cdos. 12, 37 y 65 RMD).

23. Particular importancia tiene el significado del RMD como complemento de las normas de competencia del Derecho de la Unión mediante la introducción de disposiciones *ex ante* para prevenir posibles prácticas desleales o restrictivas del acceso a los mercados digitales. El RMD resulta de aplicación sin perjuicio de los artículos 101 y 102 TFUE (y de las normas nacionales de competencia), a los que busca complementar, pues su objetivo no es propiamente la tutela frente a prácticas que puedan falsear el juego de la competencia en un concreto mercado sino asegurar que los mercados en los que operan los “guardianes de acceso” son mercados disputables y equitativos, con independencia de los efectos sobre la competencia en un mercado de la conducta de cada uno de los guardianes de acceso objeto de regulación en el RMD.

24. En este sentido, al justificar la necesidad del nuevo instrumento se destaca que el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE se limita a determinados casos de poder de mercado y de comportamiento contrario a la competencia, y el control del cumplimiento se produce *ex post* y requiere una investigación compleja caso por caso. La prohibición de la explotación abusiva de una posición dominante del artículo 102 TFUE no permite hacer frente a ciertas situaciones a las que pretende dar respuesta el RMD, en la medida en que prestadores que operan como guardianes de acceso y son objeto de regulación por este nuevo instrumento, puede que no ocupen una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo o que algunas de sus prácticas relevantes no produzcan efectos suficientes en la competencia en mercados relevantes a los efectos del artículo 102 TFUE (cdos. 5, 10 y 11 y art. 1.6 RMD).

VI. Designación como guardián de acceso

25. Como se ha señalado, el ámbito subjetivo de aplicación del RMD se limita a empresas que exploten algún servicio básico de plataforma que constituya una puerta de acceso importante, ejerzan una gran influencia en el mercado interior y gocen de una posición afianzada y duradera (o previsiblemente vayan a ocuparla en un futuro próximo). Las disposiciones del nuevo instrumento son solo de aplicación a las empresas designadas como “guardianes de acceso” en virtud de esos tres criterios objetivos, y únicamente respecto a sus concretos servicios básicos de plataforma que constituyan individualmente una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales. Por consiguiente, resulta determinante concretar en qué medida

⁹ Directiva (UE) 2020/1828 de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, DO L 409, 4.12.2020, pp. 1-27.

¹⁰ DO L 119, 4.5.2016, pp. 1-88.

¹¹ DO L 201, 31.7.2002, p. 37-47.

prestadores de los servicios básicos de plataforma previamente reseñados son considerados guardianes de acceso.

26. La designación como “guardián de acceso” y la concreción de los servicios de plataforma de ese prestador respecto de los que tiene esa consideración corresponden en todo caso a la Comisión y son objeto de regulación en el artículo 3 RMD. La trascendencia de esta designación para una empresa se vincula con la circunstancia de que resulta determinante de su sometimiento respecto del servicio o servicios de que se trate al régimen de obligaciones y supervisión establecido en el RMD. En concreto, una empresa debe cumplir las obligaciones previstas en los artículos 5, 6 y 7 RMD en un plazo de seis meses a partir de que su servicio básico de plataforma concernido se enumere en la decisión relativa a su designación como guardián de acceso (art. 3.10 RMD).

27. Conforme al artículo 3.1 RMD, tal designación procederá con respecto a los proveedores de servicios de plataforma en los que concurren tres requisitos: a) tengan una gran influencia en el mercado interior; b) presten un servicio básico de plataforma que sea una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales (lo que es compatible con que el servicio básico de plataforma en cuestión intermedie también entre usuarios finales y usuarios finales); y c) tengan una posición afianzada y duradera en lo que respecta a sus operaciones o resulte previsible que la tengan en el futuro.

28. Por una parte, se contempla la designación directa por parte de la Comisión como guardianes de acceso de los prestadores de servicios de plataforma que alcancen los umbrales cuantitativos que el artículo 3.2 RMD fija como presunción iuris tantum de que respecto de ese prestador concurre cada uno de los tres requisitos establecidos en el artículo 3.1 para ser considerado guardián de acceso.

29. El requisito a) se considera cumplido cuando la empresa tenga un volumen de negocios en la UE igual o superior a 7.500 millones de euros en cada uno de los tres últimos ejercicios o una capitalización bursátil media (o valor justo de mercado equivalente) como mínimo de 75.000 millones de euros en el último ejercicio, y preste el mismo servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros. Se presume que una empresa reúne el requisito b) cuando proporcione un servicio básico de plataforma que, en el último ejercicio, haya tenido al menos 45 millones mensuales de usuarios finales activos establecidos o situados en la Unión y al menos 10.000 usuarios profesionales activos anuales establecidos en la Unión. Además, estos últimos umbrales llevan a presumir que la empresa reúne el requisito c) cuando se hayan alcanzado en cada uno de los últimos tres ejercicios. Estos umbrales deben calcularse con la metodología detallada en el anexo del RMD, que incluye, entre otros aspectos, definiciones específicas de lo que debe entenderse por “usuarios finales activos” y “usuarios profesionales activos” respecto de cada servicio básico de plataforma

30. Los prestadores de servicios de plataforma que alcancen todos estos umbrales deben comunicarlo a la Comisión (sin demora y en todo caso en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se hayan alcanzado) junto con cierta información para que la Comisión proceda a su designación como guardianes de acceso (art. 3.4 RMD). La notificación debe tener lugar cada vez que un nuevo servicio básico de plataforma prestado por una empresa ya designada como guardián de acceso alcance los umbrales establecidos en los requisitos b) y c). En defecto de comunicación por la empresa prestadora del servicio básico de plataforma, la Comisión procederá de oficio a su designación como guardián de acceso cuando alcance los referidos umbrales cuantitativos. La decisión de designación por parte de la Comisión debe enumerar los servicios básicos de plataforma pertinentes que preste esa empresa y que se consideran individualmente una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales (art. 3.9 RMD).

31. Como las presunciones admiten prueba en contrario, se prevé la posibilidad de que una empresa junto a su notificación presente argumentos para tratar de demostrar que, pese a haber alcanzado los umbrales previstos en las presunciones relativas a los tres requisitos, en realidad no los cumple. Si la Comisión concluye que la empresa no ha logrado demostrar que sus servicios básicos de plataforma pertinentes no cumplen esos requisitos, designará a dicha empresa como guardián de acceso (arts. 3.5 y 17 RMD). Además, también se contempla la posibilidad de que la Comisión designe como guardián de acceso a un prestador de servicios que reúne los tres requisitos previstos en el artículo 3.1 RMD, aunque no alcance todos los umbrales establecidos en el artículo 3.2 (arts. 3.8, que incluye una lista de los elementos que Comisión tendrá en cuenta en la medida en que sean pertinentes para la empresa de que se trate, y 17 RMD).

32. Por su parte, el artículo 4 establece la posibilidad de que en cualquier momento la Comisión, previa petición o por iniciativa propia, revise o deje sin efecto una decisión de designación como guardián de acceso adoptada con base en el artículo 3, cuando se haya producido un cambio sustancial en los hechos en los que se basó o se hubiera fundado en información incompleta, incorrecta o engañosa. Asimismo, establece un mecanismo de revisión periódica por parte de la Comisión de los guardianes de acceso designados para verificar si continúan cumpliendo los requisitos del artículo 3.1, así como para valorar si es preciso ajustar los servicios de plataforma incluidos. Se prevé además la publicación por la Comisión de las listas de guardianes de acceso y de servicios básicos de plataforma respecto de los que deben cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo III LMD de manera continuada.

33. Entre las normas antielusión, el artículo 13 RMD prohíbe que cualquier empresa prestadora de servicios básicos de plataforma segmente, divida, fragmente o separe servicios a través de medios contractuales, comerciales, técnicos o de otro tipo con el fin de eludir los umbrales cuantitativos del artículo 3.2, advirtiendo que ninguna de esas prácticas impedirá su designación por la Comisión como guardián de acceso con base en el artículo 3.4.

34. Además, el artículo 14 RMD impone a los guardianes de acceso una obligación adicional de informar a la Comisión de cualquier concentración prevista en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CE) 139/2004 de concentraciones¹², cuando las entidades fusionadas o la empresa resultante presten servicios básicos de plataforma o cualesquiera otros servicios en el sector digital o permitan la recogida de datos, aunque no esté sometida a notificación en virtud del Reglamento (CE) 139/2004. Si tras la concentración los servicios básicos de plataforma adicionales alcanzan individualmente los umbrales establecidos en el artículo 3.2.b), el guardián de acceso debe informar de ello a la Comisión en un plazo de dos meses desde su ejecución.

VII. Obligaciones de los guardianes de acceso: marco general

35. Las obligaciones que deben respetar los guardianes de acceso con respecto a cada uno de sus servicios básicos de plataforma enumerados en la decisión de designación aparecen recogidas básicamente en los artículos 5 y 6 RMD, que constituyen disposiciones esenciales de este instrumento en relación con su objetivo de evitar prácticas no equitativas de los guardianes de acceso que se considera que producen consecuencias particularmente negativas sobre los usuarios profesionales y los usuarios finales. De hecho, estas normas forman parte del Capítulo III del RMD, integrado por los artículos 5 a 15, y que tiene como rúbrica: “prácticas de los guardianes de acceso que limitan la disputabilidad o son desleales”. El artículo 5 contiene un listado de obligaciones que resultan directamente aplicables a los guardianes de acceso sin que se contemple la posibilidad de ulterior especificación por parte de la Comisión (VIII, *infra*) (salvo que se incoe un procedimiento

¹² DO L 24, 29.1.2004, pp. 1-22.

por motivos de elusión con base en el art. 13 RMD). El artículo 6 contempla obligaciones que también son directamente aplicables a los guardianes de acceso, pero respecto de las que se contempla la posibilidad de que la Comisión adopte decisiones especificando en mayor detalle las medidas que el guardián de acceso debe introducir, en el marco de un procedimiento con intervención del prestador de servicios de que se trate (IX, *infra*). Además, el artículo 7 establece obligaciones de los guardianes de acceso en materia de interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración (X, *infra*).

36. Corresponde a los guardianes de acceso garantizar que se cumplen plena y eficazmente las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7, integrando en la mayor medida posible las medidas necesarias en el diseño tecnológico que utilicen (cdo. 65 RMD). Además, los guardianes de acceso están obligados a no incurrir en ningún comportamiento -contractual, comercial, técnico o de otro tipo- que menoscabe ese cumplimiento, prohibiéndose expresamente que degraden las condiciones o la calidad de los servicios básicos de plataforma prestados a los usuarios profesionales o los usuarios finales que se acojan a los derechos u opciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7, y que dificulten indebidamente el ejercicio de esos derechos u opciones. Ofrecer a los usuarios finales opciones de una manera que no sea neutra, o menoscabar la autonomía o la capacidad de elección de los usuarios finales o profesionales a través de la estructura, el diseño, la función o el modo de funcionamiento de la interfaz de usuario o sus componentes se considera un supuesto de obstaculización indebida a esos efectos (art. 13.3, 4 y 6 RMD). Con carácter excepcional, se contempla la posibilidad de que la Comisión, a petición del guardián de acceso, suspenda, total o parcialmente, una obligación específica establecida en los artículos 5, 6 o 7 en relación con algún servicio básico de plataforma concernido o incluso que le exima de su cumplimiento (arts. 9 y 10 RMD).

VIII. Obligaciones sin posibilidad de especificación ulterior

1. Tratamiento de datos personales

37. Un primer grupo de obligaciones de los guardianes de acceso incluidas en el artículo 5 RMD van referidas a aspectos relativos al tratamiento de datos personales, ámbito en el que la interacción con el RGPD presenta gran relevancia, habida cuenta de que el RMD resulta de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de la Unión sobre datos personales. Se trata de restringir, con el fin de no obstaculizar la eventual entrada de competidores en el mercado, ciertas ventajas que los guardianes de acceso pueden obtener gracias a la acumulación de datos que les permite la posición que ocupan y su acceso a datos de terceros.

38. En concreto, el apartado 2 del artículo 5 RMD impone a los guardianes de acceso la obligación de abstenerse de realizar las siguientes prácticas, salvo que se cumplan determinados requisitos, respecto de cada uno de sus servicios básicos de plataforma afectados por la designación: a) tratar con el fin de prestar servicios de publicidad en línea los datos personales de los usuarios finales que utilicen servicios de terceros que usen esos servicios básicos de plataforma (por ejemplo, los datos de los clientes de un sitio web que utiliza para comercializar bienes el servicio de plataforma); b) combinar datos personales procedentes de esos servicios básicos de plataforma con datos personales procedentes de cualesquiera otros servicios que proporcione el guardián de acceso o de servicios de terceros; c) cruzar datos personales procedentes del servicio básico de plataforma pertinente con otros servicios que proporcione el guardián de acceso por separado, y viceversa; y d) iniciar la sesión de usuarios finales en otros servicios del guardián de acceso para combinar datos personales.

39. Para que los guardianes de acceso puedan realizar cualquiera de esas prácticas es necesario que lo haya elegido libremente el usuario final dando su consentimiento en los términos

de los artículos 4.11 y 7 RGPD después de que el guardián de acceso le hubiera ofrecido una alternativa menos personalizada, aunque equivalente (salvo que la degradación de la calidad sea consecuencia directa de que el guardián de acceso no pueda tratar esos datos personales ni iniciar la sesión de los usuarios finales en un servicio), y sin condicionar el uso del servicio básico de plataforma (o de algunas de sus funcionalidades) a ese consentimiento. No se permite que los guardianes de acceso soliciten a los usuarios finales más de una vez al año prestar su consentimiento para el mismo fin de tratamiento respecto del cual hubieran denegado o retirado su consentimiento. No prestar el consentimiento no debe ser más difícil que prestarlo.

40. El RMD considera que no resultarán en principio suficientes para que el guardián de acceso pueda realizar esas prácticas las condiciones de licitud previstas en las letras b) y f) del artículo 6.1 RGPD: que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte y que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero (cdo. 36 RMD). Se prevé además que “los guardianes de acceso no deben diseñar, organizar ni explotar sus interfaces en línea de forma que engañen o manipulen a los usuarios finales o reduzcan o distorsionen de otro modo de manera sustancial su capacidad de prestar su consentimiento libremente” (cdo. 37). Se trata de una obligación que con base en el RGPD cabe entender exigible respecto del tratamiento de datos personales no solo a los guardianes de acceso. Por otra parte, la precisión del RMD (pese a que deba aplicarse sin perjuicio del RGPD) acerca de la inadecuación de las condiciones de licitud del tratamiento de las letras b) y f) del artículo 6.1 RGPD a estos efectos, tiene lugar en un contexto en el que continúa siendo objeto de controversia y está pendiente de clarificación por el TJUE la suficiencia del artículo 6.1.b) RGPD como base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de redes sociales y otras plataformas, como puede apreciarse en las conclusiones de 20 septiembre de 2022 en el asunto, C-252/21, *Meta Platforms e.a. (Conditions générales d’utilisation d’un réseau social)*¹³ o también en el asunto pendiente C-446/21, *Schrems*.

2. Prohibición de prácticas de explotación de la dependencia de sus usuarios

41. Otro conjunto de obligaciones del artículo 5 RMD van destinadas a excluir prácticas a través de las cuales ciertos guardianes de acceso han venido explotando la situación de dependencia de sus usuarios, especialmente los profesionales, y que con frecuencia han tenido reflejo en las condiciones de prestación del servicio básico de plataforma concernido, como en el caso de las llamadas cláusulas de paridad.

42. Se prohíbe a los guardianes de acceso restringir el ofrecimiento por sus usuarios profesionales a usuarios finales de los mismos productos o servicios a través de servicios de terceros o de su propio canal de venta directa en línea a precios o condiciones diferentes de los ofrecidos a través del guardián de acceso (art. 5.3). Además, se impone a los guardianes de acceso la obligación de admitir la libertad de sus usuarios profesionales para elegir las vías para promocionar y distribuir sus productos y servicios incluso con respecto a los usuarios finales que hubieran adquirido a través del servicio básico de plataforma en cuestión, típicamente por que la relación comercial entre ambos usuarios se estableció por medio de ese servicio (art. 5.4). También debe el guardián de acceso respetar la libertad de sus usuarios finales para celebrar contratos con sus usuarios profesionales por canales distintos a los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso; así como para adquirir contenidos, suscripciones u otros elementos fuera de esos servicios, sin que por ello se restrinja su acceso y uso (art. 5.5).

¹³ EU:C:2022:704.

43. También condicionará la configuración de los términos de prestación de su servicio por parte de los guardianes de acceso la prohibición de toda práctica tendente a obstaculizar que sus usuarios –tanto profesionales como finales- puedan presentar reclamaciones ante una autoridad competente por el incumplimiento del guardián de acceso del Derecho de la Unión o nacional (art. 5.6), lo que puede ser especialmente relevante con respecto a posibles prácticas desleales, así como respecto de infracciones de otras normas del entramado regulador de la actividad de los prestadores de servicios básicos de plataforma, incluidas las de protección de datos personales, protección de los consumidores, defensa de la competencia o servicios digitales.

3. Libertad de los usuarios de elegir servicios alternativos

44. Con el propósito de proteger la libertad de los usuarios profesionales de utilizar servicios alternativos a los de los guardianes de acceso, se prohíbe a éstos exigirles el uso de otros servicios que prestan junto con los de plataforma concernidos, como pueden ser los de identificación, motores de navegación web, pago o de apoyo en relación con los pagos. Asimismo, se prohíbe a los guardianes de acceso exigir a los usuarios finales la utilización de tales servicios de los guardianes de acceso en el marco de los servicios prestados por sus usuarios profesionales dependientes (art. 5.7). Para evitar ventajas de los guardianes de acceso derivadas de la acumulación de datos, así como posibles obstáculos a la entrada en el mercado de otros prestadores de servicio, se prohíben ciertas prácticas de los guardianes de acceso tendentes a limitar el acceso por sus usuarios a un servicio básico de plataforma sin registrarse o crear una cuenta para recibir algún servicio básico de plataforma adicional. En concreto, el artículo 5.8 RMD prohíbe a los guardianes de acceso exigir a sus usuarios como condición para poder utilizar cualquiera de los servicios básicos de plataforma enumerados en su decisión de designación, que se suscriban o registren en cualquier servicio básico de plataforma adicional enumerado en su designación o que cumpla los umbrales de usuarios finales activos y de usuarios profesionales del artículo 3.2.b) RMD (art. 5.8).

4. Servicios de publicidad en línea

45. Por último, el artículo 5 impone a los guardianes de acceso ciertas obligaciones respecto de los servicios de publicidad en línea, con el objetivo principal de incrementar la transparencia de tales servicios y aumentar la información de la que disponen los anunciantes y los editores. En concreto, se obliga a los guardianes de acceso a proporcionar a los anunciantes a los que presten servicios de publicidad en línea información “diaria y gratuita sobre cada anuncio del anunciante” respecto de las siguientes cuestiones: a) el precio y las comisiones pagados por el anunciante por cada uno de los servicios de publicidad en línea pertinentes prestados por el guardián de acceso; b) la remuneración recibida por el editor (o, en defecto de consentimiento del editor, información relativa a la remuneración media diaria recibida por dicho editor), y c) las medidas a partir de las que se calculan los precios, comisiones y remuneraciones (art. 5.9 RMD).

46. Obligaciones de información similares se imponen a los guardianes de acceso a favor de los editores a los que preste servicios de publicidad en línea con respecto a cada anuncio que aparezca en el inventario del editor: a) la remuneración recibida y las comisiones pagadas por el editor por cada uno de los servicios de publicidad en línea; b) el precio pagado por el anunciante (o, en defecto de consentimiento del anunciante, información relativa al precio medio diario pagado por dicho anunciante), y c) la métrica a partir de la que se calcula cada uno de los precios y remuneraciones (art. 5.10 RMD).

IX. Obligaciones susceptibles de especificación

47. También las obligaciones establecidas en el artículo 6 RMD resultan directamente aplicables a los guardianes de acceso para cada uno de sus servicios básicos de plataforma

enumerados por la Comisión en la decisión de designación. Ahora bien, a diferencia de las previstas en el artículo 5, se contempla que puedan ser especificadas por la Comisión mediante la adopción de un acto de ejecución en el que se detallen las medidas que debe aplicar el guardián de acceso de que se trate para cumplir efectivamente con esas obligaciones. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2, tales actos de ejecución deben adoptarse en un plazo de seis meses a partir de la incoación del procedimiento correspondiente por parte de la Comisión (arts. 20 y 50.2). Se contempla que la especificación pueda tener lugar tras un diálogo con el guardián de acceso implicado y permitir que terceros hagan observaciones. Como paradigma de las situaciones en las que la especificación puede resultar necesaria, se hace referencia a los casos en los que las variaciones de los servicios dentro de una categoría de servicios básicos de plataforma puedan afectar a la ejecución de la obligación (cdo. 65 RMD).

1. Restricciones a la utilización de datos

48. Un primer tipo de obligaciones pretende evitar que los llamados guardianes de acceso de doble función -que no solo prestan servicios de plataforma sino que también compiten con sus usuarios profesionales- puedan utilizar los datos generados o suministrados por los usuarios profesionales de sus servicios de plataforma en beneficio de sus propios servicios o productos, habida cuenta de lo habitual que resulta, por ejemplo, en el caso de los mercados en línea, que compitan con tales usuarios profesionales ofreciendo servicios o productos iguales o similares a los mismos usuarios finales. En concreto, se prohíbe a todo guardián de acceso utilizar, en competencia con sus usuarios profesionales, cualquier dato que no sea públicamente accesible generado o proporcionado por dichos usuarios -incluidos los de sus clientes- en el contexto de su uso de los servicios del guardián de acceso. Tales datos incluyen todos los agregados y desagregados generados por los usuarios profesionales que puedan inferirse o recopilarse a través de las actividades comerciales de los usuarios profesionales o sus usuarios finales en tales servicios, incluidos los clics, las búsquedas, las visualizaciones y la voz (art. 6.2 RMD).

49. Se trata de una prohibición que resulta también aplicable a los datos recibidos para prestar servicios de publicidad en línea relacionados con el servicio básico de plataforma de que se trate y a los datos proporcionados o generados por los usuarios profesionales del guardián de acceso cuando utilizan el servicio de computación en nube del guardián de acceso (cdos. 47 y 48).

2. Desinstalación de aplicaciones y libertad de elección

50. Para restringir la utilización por los guardianes de acceso de medios tendentes a favorecer la utilización de sus propios servicios o productos o los de un tercero en su sistema operativo, asistente virtual o navegador web, se les impone en el artículo 6.3 la obligación de posibilitar técnicamente a sus usuarios finales desinstalar con facilidad cualquier aplicación informática del sistema operativo de dicho guardián de acceso. Lo anterior no impide que el guardián de acceso restrinja la desinstalación de aplicaciones informáticas preinstaladas esenciales para el funcionamiento del sistema operativo o el dispositivo y que, desde un punto de vista técnico, no puedan ser ofrecidos de manera autónoma por terceros.

51. Además, el guardián de acceso debe permitir que los usuarios finales cambien fácilmente la configuración por defecto del sistema operativo, asistente virtual o navegador web cuando por defecto favorezca sus propias aplicaciones informáticas y servicios. En concreto, los guardianes de acceso deben posibilitar técnicamente a los usuarios finales modificar con facilidad la configuración por defecto del sistema operativo, del asistente virtual y del navegador web cuando orienten a los usuarios finales hacia productos o servicios que ofrezca el guardián de acceso. La norma detalla que esa obligación incluye la exigencia de solicitar a los usuarios finales cuando utilicen por primera vez un motor de búsqueda en línea, un asistente virtual o un navegador web

relevante del guardián de acceso, que elijan, de entre una lista de los principales prestadores de servicios disponibles dándoles la posibilidad de seleccionar un servicio por defecto.

52. Otras obligaciones están destinadas a evitar que los guardianes de acceso restrinjan la capacidad de los desarrolladores de aplicaciones informáticas para utilizar canales de distribución alternativos y menoscaben la posibilidad de que los usuarios finales elijan entre aplicaciones diversas de diferentes canales de distribución. En concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 RMD, los guardianes de acceso deben posibilitar técnicamente la instalación y el uso efectivo de aplicaciones informáticas o tiendas de aplicaciones de terceros que utilicen su sistema operativo o interoperen con él, y permitir el acceso a tales aplicaciones o tiendas por medios distintos a los servicios básicos de plataforma pertinentes del guardián de acceso en cuestión. Además, deben posibilitar técnicamente que los usuarios finales que decidan configurar esa otra aplicación o tienda de aplicaciones descargada como opción por defecto puedan hacerlo con facilidad. No obstante, el guardián de acceso podrá adoptar medidas técnicas o contractuales estrictamente necesarias, proporcionadas y debidamente justificadas para garantizar que las aplicaciones o las tiendas de aplicaciones de terceros no pongan en peligro la integridad del hardware o del sistema operativo proporcionado por el guardián de acceso.

3. Prohibición de trato diferenciado en la clasificación de contenidos

53. También prohíbe el RMD a los guardianes de acceso tratar más favorablemente, en la clasificación o en las funciones relacionadas de indexado y rastreo, a sus propios servicios y productos que a los similares ofrecidos por terceros que también operan a través de los servicios de plataforma relevantes (art. 6.5). Se trata de situaciones en las que el guardián de acceso, además de intermediario, suministra o presta directamente productos o servicios.

54. Esta prohibición de trato diferenciado o preferente en la clasificación se proyecta sobre actividades como la clasificación de productos y servicios en los resultados de los motores de búsqueda, la selección de las aplicaciones que se clasifican o muestran en tiendas de aplicaciones, la determinación de los contenidos que se resaltan en una red social o en un mercado virtual o que se ofrecen a través de un asistente virtual. Con respecto a la concreción de la exigencia de que el guardián de acceso aplique condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias a la clasificación se consideran relevantes las orientaciones adoptadas por la Comisión sobre la aplicación de los requisitos de transparencia de la clasificación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 (cdo. 52 RMD).

4. Salvaguarda de la libertad de elección entre aplicaciones y servicios

55. De cara a facilitar que más empresas ofrezcan sus servicios y los usuarios finales dispongan de más opciones entre las que elegir, se prohíbe a los guardianes de acceso restringir la capacidad de los usuarios finales para cambiar entre diferentes aplicaciones y servicios accesibles mediante los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso. Se contempla específicamente la aplicación de esta obligación para salvaguardar la libertad de elección de los servicios de acceso a Internet por parte de los usuarios finales, sin que pueda resultar menoscabada por el hardware o los sistemas operativos del guardián de acceso (art. 6.6 RMD).

56. La posición alcanzada por los guardianes de acceso determina que la salvaguarda del derecho de los usuarios finales a acceder a un internet abierto, más allá de la fundamental obligación de neutralidad impuesta a los prestadores de servicios de acceso a Internet por el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una

internet abierta¹⁴ -reproducido sustancialmente en el art. 67 de Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones-, se vea ahora complementado por esta prohibición que se impone a los guardianes de acceso de restringir la capacidad de elección del proveedor de acceso a Internet por los usuarios finales.

5. Interoperabilidad

57. El artículo 6.7 RMD impone a los guardianes de acceso obligaciones para asegurar la interoperabilidad con las funciones del sistema operativo, el hardware o el software, con el objetivo de salvaguardar la posición de los prestadores de servicios o suministradores de hardware que compiten con ellos. Se trata de obligaciones que resulta de gran relevancia cuando el guardián de acceso actúa como desarrollador de sistemas operativos y fabricante de dispositivos, lo que abre la posibilidad a que restrinja, por ejemplo, el acceso a algunas de sus funcionalidades.

58. En concreto, se obliga a los guardianes de acceso a permitir a los prestadores de servicios y a los suministradores de hardware interoperar de forma gratuita y efectiva con las mismas funciones del hardware y el software accesibles o controlables a través del sistema operativo o del asistente virtual del guardián. Además, debe permitir a los usuarios profesionales y prestadores alternativos de servicios prestados junto con los de plataforma la interoperabilidad gratuita y efectiva con las mismas funciones del sistema operativo, el hardware o el software, y el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, sin perjuicio de la adopción por el guardián de las medidas estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad de las funciones del sistema operativo, el asistente virtual, el hardware o el software suministrados por el guardián de acceso.

6. Información sobre servicios publicitarios

59. Para reforzar la transparencia en la prestación de servicios publicitarios por los guardianes de acceso, incluida la información sobre el efecto cada anuncio, el artículo 6.8 RMD les impone ciertas obligaciones adicionales de información. En particular, se prevé que los anunciantes y editores -o terceros autorizados por ellos, como las agencias de publicidad- puedan exigirles el acceso gratuito a los instrumentos de medición del rendimiento y a los datos para realizar una verificación independiente -y con los instrumentos de tales anunciantes y editores- del inventario de anuncios, incluidos los datos agregados y desagregados.

7. Portabilidad de datos de los usuarios finales

60. Con el propósito de facilitar que los usuarios puedan cambiar entre servicios o utilizar varios, como presupuesto de la innovación en este ámbito, el RMD impone a los guardianes de acceso artículo 6.9 RMD impone a los guardianes de acceso obligaciones de portabilidad de datos, cuando los usuarios finales o terceros a los que autoricen la soliciten, que complementan a otras disposiciones en la materia del Derecho de la Unión, como lo dispuesto en materia de datos personales en el RGPD y, en particular en su artículo 20 (al que se remite el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales o LOPDGDD).

61. En concreto, los guardianes de acceso deben facilitar de forma gratuita la portabilidad efectiva de los datos proporcionados por el usuario final o generados por su actividad en el contexto del uso del servicio básico de plataforma de que se trate, así como acceso continuo y en tiempo real a tales datos. El cdo. 59 del RMD aclara que los datos deben facilitarse en un formato que permita al usuario final, o al tercero autorizado por este, acceder a ellos y utilizarlos de forma inmediata y efectiva; así como que los guardianes de acceso deben garantizarles mediante medidas técnicas

¹⁴ DO L 310, 26.11.2015, p. 1-18.

adecuadas, como interfaces de programación de aplicaciones, la posibilidad de portar libremente los datos de forma continua y en tiempo real.

62. Se trata de obligaciones que respecto de los guardianes de acceso suponen reforzar el acervo previo, en el que, por ejemplo, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1807 relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la UE no establece obligaciones específicas, sino que se limitó a tratar de favorecer el desarrollo de mecanismos de autorregulación. Entre los terceros autorizados por los usuarios finales a estos efectos pueden desempeñar un papel relevante los llamados proveedores de servicios de intermediación de datos regulados en el Reglamento (UE) 2022/868 de Gobernanza de Datos.¹⁵

63. Al margen de lo dispuesto en el ordenamiento de la Unión, cabe recordar que en España el artículo 95 de la LOPDGDD, atribuye en términos imprecisos y aparentemente más amplios que el RMD en lo que respecta a los sujetos obligados, un derecho a la portabilidad de los contenidos facilitados por parte de los “usuarios de servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes”.

8. Acceso a datos por los usuarios profesionales

64. También impone el RMD obligaciones a los guardianes de acceso con respecto a los usuarios profesionales en lo que respecta a los datos que proporcionan y generan mediante la utilización de los servicios básicos de plataforma concernidos. Cuando así lo soliciten los usuarios finales o terceros autorizados, como puede ser el caso de los llamados proveedores de servicios de intermediación de datos, mencionados previamente, los guardianes de acceso deben proporcionarles “acceso efectivo, de calidad, continuo y en tiempo real” a los datos “que se proporcionen o se generen en el contexto de la utilización de los servicios básicos de plataforma o de los servicios prestados junto con los servicios básicos de plataforma pertinentes, o en apoyo de tales servicios, por parte de dichos usuarios profesionales y de los usuarios finales que recurran a los productos o servicios prestados por dichos usuarios profesionales” (art. 6.10 RMD). Respecto de los datos personales, el guardián de acceso únicamente debe facilitar el acceso cuando estén directamente relacionados con el uso por los usuarios finales de los productos o servicios que el usuario profesional ofrece a través del servicio básico de plataforma pertinente, y cuando el usuario final haya prestado su consentimiento de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales. En todo caso, los guardianes de acceso no deben obstaculizar que los usuarios profesionales obtengan tales consentimientos. Como ejemplos de las técnicas que pueden garantizar un acceso continuo y en tiempo real a los datos por parte de los usuarios profesionales o terceros autorizados, se mencionan los interfaces de programación de aplicaciones de alta calidad (cdo. 60 RMD).

9. Acceso a datos en relación con motores de búsqueda

65. Como medida específica para favorecer la disputabilidad de los mercados digitales en relación con los motores de búsqueda en línea, cuyo valor aumenta en función de su número de usuarios, el RMD contempla obligaciones específicas de los guardianes de acceso respecto de la información sobre las búsquedas y la interacción de los usuarios con sus resultados, para que otros prestadores de estos mismos servicios puedan optimizar sus servicios.

66. El artículo 6.11 RMD obliga a los guardianes de acceso a proporcionar a las terceras empresas proveedoras de motores de búsqueda en línea que lo soliciten el acceso a los datos, previamente anonimizados si son datos personales, sobre clasificaciones, consultas, clics y

¹⁵ DO L 152, 3.6.2022, pp. 1-44.

visualizaciones en relación con la búsqueda generados por los usuarios finales en sus motores de búsqueda. Tal acceso debe facilitarse “en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias”.

10. Condiciones generales de acceso a los servicios: mecanismos de control

67. Especial relevancia desde la perspectiva contractual presentan las obligaciones de los guardianes de acceso contempladas en los apartados 12 y 13 del artículo 6 RMD, en la medida en que proyectan sobre la contratación entre los guardianes de acceso y sus usuarios profesionales mecanismos de protección de estos últimos que tradicionalmente han operado únicamente en el ámbito de los contratos de consumo, al constatar el importante desequilibrio en el poder de negociación que existe en estas situaciones aunque los implicados sean usuarios profesionales, por ejemplo en el caso de su acceso a las tiendas de aplicaciones como vía para que puedan llegar a sus usuarios finales.

68. Con respecto a las tiendas de aplicaciones informáticas, los motores de búsqueda en línea y los servicios de redes sociales en línea, el RMD establece disposiciones específicas sobre el contenido de sus condiciones generales de la contratación con el propósito de salvaguardar la posición de sus usuarios profesionales. En concreto, exige que publiquen sus condiciones generales de acceso, incluido un mecanismo alternativo de resolución de litigios, e impone que tales condiciones, incluidas las relativas a la fijación de precios, sean “equitativas, razonables y no discriminatorias”, lo que no implica establecer un derecho de acceso ni debe ser obstáculo para que estos guardianes de acceso puedan hacer frente a los contenidos ilegales y no deseados de conformidad con el Reglamento de Servicios Digitales. El artículo 6.11 RMD prevé específicamente que la Comisión valorará si las condiciones generales de acceso publicadas cumplen con esas exigencias.

69. El considerando 62 RMD precisa que las consideraciones generales de acceso típicamente no cumplen esa exigencia cuando “conducen a un desequilibrio entre los derechos de los usuarios profesionales y las obligaciones que se les imponen, confieren a los guardianes de acceso una ventaja desproporcionada en relación con el servicio que prestan a los usuarios profesionales o suponen una desventaja para los usuarios profesionales que prestan servicios idénticos o similares a los que ofrecen los guardianes de acceso”. Seguidamente, enumera una serie de criterios que pueden ser relevantes para determinar la equidad de esas condiciones generales, que incluyen: los precios o las condiciones de otros proveedores de tiendas de aplicaciones respecto de servicios idénticos o similares; los precios o las condiciones que el proveedor de la tienda de aplicaciones aplica a servicios similares o a diferentes tipos de usuarios finales; los precios o las condiciones que ese proveedor aplica por el mismo servicio en diferentes regiones geográficas; los precios o las condiciones que ese proveedor aplica respecto del mismo servicio que el guardián de acceso se presta a sí mismo.

70. En lo que respecta al contenido de las condiciones generales, el RMD contempla específicamente la inclusión de un mecanismo alternativo de resolución de litigios, que exige que en todo caso esté situado en la Unión y que sea fácilmente accesible, imparcial, independiente y gratuito para los usuarios profesionales, sin perjuicio de que tengan que asumir sus costes y puedan establecerse medidas para evitar su abuso. El considerando 62 RMD constata que tal mecanismo no afecta al derecho de los usuarios profesionales a solicitar una compensación ante las autoridades judiciales de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional. Cabe entender que la existencia de ese mecanismo no menoscaba la posibilidad de que los usuarios profesionales ejerciten las acciones que consideren adecuadas ante los órganos judiciales competentes.

11. Condiciones de terminación de los servicios

71. El artículo 6.13 RMD prohíbe a los guardianes de acceso establece condiciones generales para poner fin a la prestación del servicio que sean desproporcionadas y les impone la obligación de garantizar que las condiciones para la resolución puedan ejercerse sin dificultades indebidas. Estas obligaciones tratan de eliminar posibles obstáculos al ejercicio por los usuarios profesionales y finales de su derecho a elegir libremente los servicios básicos de plataforma que utilizan, estableciendo como criterio general que darse de baja de un servicio no debe ser más complicado que darse de alta en ese mismo servicio (cdo. 63).

X. Interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración

72. El artículo 7 RMD establece obligaciones específicas respecto de los guardianes de acceso que presten servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración que se enumeren en su decisión de designación como guardianes de acceso. Cabe recordar que conforme a lo dispuesto en la Directiva 2018/1972 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (incorporada en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones) los servicios de comunicaciones interpersonales se subdividen entre los “basados en numeración” y los “independientes de la numeración”. Los primeros son aquellos que conectan o permiten comunicaciones con recursos de numeración pública asignados (números de los planes de numeración nacional o internacional), mientras que los segundos son los que no conectan o no permiten la comunicación con tales recursos (puntos 72 y 73 del Anexo II de la LGT), sin que la mera utilización de un número en tanto que identificador se considere que equivale a su utilización para conectar a estos efectos. Solo los primeros se considera que se benefician de la participación en un ecosistema interoperable garantizado públicamente, lo que se proyecta sobre el mayor volumen de obligaciones a que quedan sujetos. Los segundos se encuentran sometidos a un régimen menos gravoso, limitado a las obligaciones que el interés público exige que sean aplicables a todos los tipos de servicios de comunicaciones interpersonales (cdo. 17 de la Directiva 2018/1972).

73. Para incrementar la disputabilidad en lo que respecta a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración, el artículo 7 RMD establece obligaciones para que los guardianes de acceso hagan que las funcionalidades básicas de sus servicios de ese tipo -como los mensajes de texto de extremo a extremo o el intercambio de imágenes, mensajes de voz, vídeos y otros archivos que se adjunten a la comunicación de extremo a extremo- sean interoperables con los otros proveedores que ofrezcan o tenga intención de ofrecer tales servicios en la Unión. Para ello, los guardianes de acceso deberán proporcionar las interfaces técnicas necesarias o soluciones similares que faciliten la interoperabilidad, previa solicitud y de forma gratuita. Además, se obliga a los guardianes de acceso a publicar una oferta de referencia que establezca los detalles técnicos y las condiciones generales de interoperabilidad con sus servicios. El apartado 2 del artículo 7 detalla los plazos en los que los guardianes de acceso deberán cumplir con estas obligaciones, que en algunos casos es de cuatro años desde su designación como tales. Así sucede con las llamadas de voz y videollamadas de extremo a extremo entre dos usuarios finales individuales y entre un chat en grupo y un usuario final individual. Se trata, además, de plazos que excepcionalmente pueden ser prorrogados por la Comisión si el guardián de acceso demuestra que la prórroga es necesaria para garantizar la interoperabilidad efectiva y para mantener el nivel de seguridad exigido.

74. De conformidad con el artículo 8.2 RMD la posibilidad de que la Comisión adopte un acto de ejecución en el que se especifiquen las medidas que deberá aplicar el guardián de acceso va referida tanto a las obligaciones establecidas en el artículo 6 como en el artículo 7. Además, en

virtud del artículo 46.1.c) RMD, la Comisión puede adoptar actos de ejecución por los que se establezcan disposiciones pormenorizadas para la aplicación de los aspectos operativos y técnicos con vistas relativos a la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración.

XI. Desarrollo y carácter dinámico del RMD

75. La continua transformación de los servicios en el sector digital, unida al limitado número y singular poder de los guardianes de acceso sometidos al RMD son elementos que condicionan el régimen previsto en relación con el desarrollo de sus normas y la supervisión por parte de la Comisión del cumplimiento de las obligaciones que establece. La ejecución del Reglamento se encuentra centralizada, en la medida en que la Comisión es la única autoridad facultada para hacerlo cumplir, sin perjuicio de la eventual cooperación y coordinación con las autoridades nacionales competentes encargadas en materia de competencia (arts. 37 y 38 RMD, también 1.7 y 26.2 RMD). Si bien las autoridades nacionales en materia de competencia pueden investigar casos de posible incumplimiento de los artículos 5, 6 y 7 RMD en su territorio, la incoación de un procedimiento por la Comisión, como única responsable de hacer cumplir el Reglamento, priva a esas autoridades nacionales de la potestad de llevar a cabo esa investigación (arts. 30 y 38.7 RMD). Antes de abordar la ejecución del RMD, conviene hacer referencia a la relevancia práctica de su futuro desarrollo por la Comisión.

76. El RMD está llamado a ser un instrumento en evolución, en especial en lo relativo al alcance y contenido de las obligaciones de los guardianes de acceso. Más allá del sometimiento a ulteriores especificaciones respecto de los diversos guardianes de acceso de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7, se contempla la posibilidad de que la Comisión adopte actos de ejecución en los que se especifiquen las medidas que deben adoptar los guardianes de acceso que eludan o intenten eludir cualesquiera de las obligaciones de los artículos 5, 6 o 7 (art. 13.7). Se atribuye, además, a la Comisión la prerrogativa de adoptar directrices para proporcionar orientaciones adicionales sobre cualquiera de los aspectos del RMD con el fin de facilitar su aplicación y ejecución efectivas, como pautas en relación con el cumplimiento de las obligaciones que establece (art. 47 y cdo. 95 RMD).

77. Más importante aún es que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados para completar el RMD con respecto a las obligaciones establecidas en sus artículos 5 y 6, lo que resulta de gran relevancia práctica al hacer posible la actualización de tales obligaciones (arts. 12 y 49 RMD), así como en relación con otras importantes cuestiones, como la metodología para determinar si se alcanzan los umbrales para la designación como guardián de acceso (arts. 3 y 49 RMD). Además, en desarrollo del RMD la Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución con disposiciones pormenorizadas, entre otros aspectos, sobre “la forma, el contenido y otros detalles de las medidas técnicas que los guardianes de acceso deben aplicar para garantizar el cumplimiento de los artículos 5, 6 o 7” (art. 46.1.b) RMD). No obstante, se exige que la Comisión presente una propuesta de modificación del Reglamento cuando considere necesario modificar elementos esenciales, como nuevas obligaciones que se aparten de las cuestiones de disputabilidad o equidad abordadas en el texto actual (cdo. 69 y art. 19.3 RMD).

XII. Investigaciones de mercado

78. El Capítulo IV RMD contiene las normas relativas a la tramitación de investigaciones de mercado por parte de la Comisión, como instrumento esencial de su efecto *ex ante*, regulando los procedimientos y plazos para llevarlas a cabo. La realización de investigaciones de mercado se considera un presupuesto en relación, en particular, con la designación de guardianes de acceso (art. 17), la determinación de si resulta necesario actualizar sus obligaciones, la adopción de medidas

correctoras adicionales por el incumplimiento sistemático de sus obligaciones por un guardián de acceso (quien puede asumir compromisos que se conviertan en vinculantes mediante una decisión de la Comisión) (arts. 18 y 25), así como la inclusión de más servicios en la lista de servicios básicos de plataforma y la detección de prácticas adicionales que limiten la disputabilidad de tales servicios o que no sean equitativas incluyendo la eventual actualización de las obligaciones de los guardianes de acceso (arts. 12 y 19).

XIII. Ejecución y tutela

79. Para garantizar la efectividad práctica del RMD, el Capítulo V atribuye a la Comisión amplios poderes de investigación (solicitud de información, toma de declaraciones y realización de inspecciones) y de adopción de medidas destinadas a garantizar la efectividad práctica de las obligaciones que el RMD impone. El artículo 29 contempla la adopción por la Comisión de decisiones de incumplimiento, entre otros supuestos, cuando constate que un guardián de acceso no cumple cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6 o 7 o las medidas especificadas por la Comisión de conformidad con el artículo 8.2. Se prevé, asimismo, la posibilidad de que, mientras esté en curso una investigación, la Comisión imponga medidas provisionales por un periodo determinado frente a la vulneración por un guardián de acceso de tales obligaciones cuando exista riesgo de daños graves e irreparables para los usuarios profesionales o los usuarios finales de los guardianes de acceso (art. 24). Tales decisiones han de ser adoptadas de conformidad con el procedimiento consultivo del artículo 50.2, que prevé la intervención del Comité Consultivo sobre Mercados Digitales, en el que está representado cada Estado miembro.

80. Las decisiones de incumplimiento pueden dar lugar a la imposición a los guardianes de acceso de multas sancionadoras muy elevadas. En concreto, el incumplimiento, de forma intencionada o por negligencia, de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7 puede dar lugar a la imposición por la Comisión de multas sancionadoras de hasta el 10 % del volumen de negocios total a nivel mundial en el ejercicio anterior del guardián de acceso, que pueden llegar hasta el 20 % en ciertos casos de reiteración (art. 30). Además, se prevé la adopción de multas coercitivas diarias, que pueden llegar hasta el 5 % del promedio diario del volumen de negocios a nivel mundial en el ejercicio anterior, para obligar, entre otras cuestiones, a cumplir las medidas especificadas por la Comisión sobre la base de una decisión adoptada con base en el artículo 8.2 (art. 31).;

81. La Comisión tiene la facultad de imponer cualquier medida correctora, ya sea correctora del comportamiento o estructural, cuando exista un incumplimiento sistemático de alguna de las obligaciones de un guardián de acceso, incluso prohibiéndole, durante un tiempo limitado, que participe en una concentración (arts. 18 y 50.2 RMD). Se considera que concurre esta situación cuando la Comisión haya adoptado al menos tres decisiones de incumplimiento contra él en el plazo de ocho años, aunque vayan referidas a distintos servicios básicos de plataforma y diferentes obligaciones, y el guardián de acceso haya al menos mantenido su importancia en el mercado interior y la dependencia económica de sus usuarios.

82. Al margen de los mecanismos de tutela jurídico-pública atribuidos a la Comisión, el incumplimiento por parte de los guardianes de acceso de lo dispuesto en el RMD, especialmente las obligaciones previstas en los artículos 5 y 6, puede dar lugar al ejercicio de acciones, en particular, por perjudicados por sus prácticas contractuales, comerciales o técnicas contrarias a esas obligaciones. Así ocurría ya en el marco previo, como ilustra, por ejemplo, el litigio principal en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Wikinghof*.¹⁶ No obstante, la eventual tutela privada

¹⁶ STJUE de 24 de noviembre de 2020, *Wikinghof*, C-59/19, EU:C:2020:950.

de sus normas recibe escasa atención en el RMD, salvo lo dispuesto en su artículo 42 para facilitar que los consumidores puedan hacer valer sus derechos en relación con las obligaciones impuestas a los guardianes de acceso (cdo. 104).

83. Ciertamente, el aspecto más destacado es la previsión en su artículo 42 de que la Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores resulta de aplicación a las ejercitadas frente a actos de guardianes de acceso que infrinjan las disposiciones del RMD. Esa previsión se complementa con la modificación por el artículo 52 RMD del anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 para añadir en el mismo la mención al RMD entre la lista de disposiciones del Derecho de la Unión cuyo incumplimiento por empresarios puede dar lugar a acciones de representación a las que resulta de aplicación la Directiva. Se trata de un planteamiento coherente con la conexión del RMD con otros instrumentos respecto de cuyas infracciones es aplicable la Directiva 2020/1828 y al gran potencial de la tutela colectiva privada para hacer frente a ciertas prácticas de los destinatarios del RMD, como refleja la práctica relativa a la aplicación del RGPD.¹⁷

84. Por otra parte, en el contexto de la tutela jurídico-privada del RMD resultará relevante la previsión de que los órganos jurisdiccionales nacionales no adoptarán resoluciones que sean contrarias a una decisión adoptada por la Comisión en virtud del RMD, así como que evitarán adoptar resoluciones que puedan entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en un procedimiento que ya haya incoado, suspendiendo, en su caso, el procedimiento ante el órgano jurisdiccional. Por lo demás, la Comisión debe poder presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales que resulten competentes para la aplicación del RMD, quienes además pueden pedir que la Comisión les transmita información o dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación del RMD cuando conocen de procedimientos relativos a su aplicación (cdos. 91 y 92 y art. 39 RMD).

¹⁷ *Vid., v.gr.,* STJUE de 28 de abril de 2022, *Meta Platforms Ireland*, C-319/20, EU:C:2022:322.